



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 26 de septiembre de 2022.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1215

**De ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN.S.A. 800.138.188-1 VS ASOGREMISALUD NIT 900585259**

RAD: 2022-00084-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, las partes, actuando a través de sus apoderados judiciales, solicitan la suspensión del proceso por un mes.

Se accede a lo solicitado, y se decreta la suspensión del proceso hasta el 6 de octubre de 2022. Una vez se reanude el proceso, se resolverá sobre la notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 165

El auto anterior se notifica hoy

27 de septiembre de 2022



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, septiembre 14 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1217

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GLADYS ELENA BERMUDEZ RESTREPO. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2022-00152-00.

Cartago, Valle, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de Colpensiones, por lo que pese a haber sido nombrado en el capítulo de anexos, éste no fue aportado. Así mismo, tendrá que aportar también certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A., toda vez que el que fue aportado es el certificado de matrícula mercantil de la agencia de Cartago.

b) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el abogado representante de la demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales de los demandados y aportar los debidos acuses de recibido por parte de los mismos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

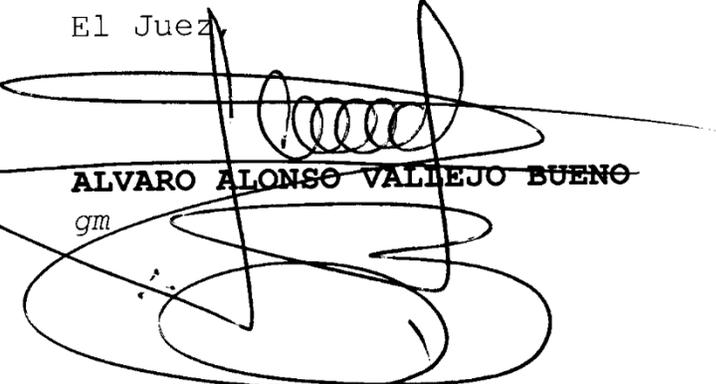
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 165

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 27 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 14 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1218

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ROSA ADELO ACEVEDO DE MARTINEZ **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 2022-00153-00

Cartago, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando se le cancelen los dineros correspondientes a las mesadas de retroactividad de su pensión de invalidez desde el 12 de octubre de 2010 al 10 de julio de 2018, así como el pago de los respectivos intereses moratorios.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Colpensiones se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal, sin que se conozca con certeza la ciudad donde se haya realizado la reclamación a la entidad, ya que no aparece anexo al expediente reclamación en la que hubiere constado el recibido de la Oficina de Colpensiones, observándose solamente respuestas emanadas por parte de la demandada en la ciudad de Bogotá D.C. con fechas del 4 de diciembre de 2019 y del 1 de septiembre de 2021, por medio de las cuales le resuelven peticiones a la actora, aunado a que en esta ciudad no existe oficina o sucursal de la demandada, en la que se hubiere podido radicar dicha petición.

Establecido lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el *Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, pues como se explicó anteriormente es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. ROSA ADELA ACEVEDO DE MARTINEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ, abogado titulado con T.P. No. 126.475 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 165

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 27 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, septiembre 14 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1219

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JONATHAN BETANCOURT RUIZ. **Vs.** TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTRO.

RAD: 2022-00155-00.

Cartago, Valle, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Existe contradicción entre el hecho 3.22, el cual refiere a la omisión de las demandadas a la realización de aportes en pensiones desde el 1 de febrero al 12 de mayo de 2020 y la pretensión 1.4 punto 7, en la cual solicita dicho pago pero desde el 10 de enero al 12 de mayo de 2020, por lo que tendrá que corregir esta imprecisión.

b) La pretensión 1.2, punto 2 referente al pago de "la indemnización por no consignación de cesantías en un fondo legalmente creado para ello por todo el tiempo laborado", carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 165

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 27 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, septiembre 15 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1220

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA ALEJANDRA HERNANDEZ BEDOYA Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2022-00158-00

Cartago, V, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARÍA ALEJANDRA HERNANDEZ BEDOYA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra la demandada SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A, persona jurídica, representada legalmente por el señor GONZALO LEDESMA ALVAREZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en el Municipio de Cartago, valle del cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico que se refleja en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda y que fuere descrito en el acápite de notificaciones de la misma, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda

oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá la demandada aportar junto con la contestación de demanda; "copia completa de la historia laboral de la demandante, hoja de vida, copias de las respectivas afiliaciones a seguridad social (ARL, EPS, AFP), planillas de asistencia a reuniones comerciales, planillas o minuta de ingreso y salida, planillas de cumplimiento de meta, copia de las auditorias realizados por el departamento de control interno durante todo el tiempo de la relación laboral, relación de pagos de dinero que en forma diaria le eran cancelados y una relación discriminada de pagos por concepto de comisión de giros, recargas, chance tradicional, doble chance, recargas a operadores móviles y recaudos de corresponsal bancario". Esto, de tener este documento en su poder, de lo contrario deberá manifestarlo expresamente en su escrito de contestación.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 115.257 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. CARLOS ARMANDO URBANO HERRERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 106.598 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la demandante MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ BEDOYA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 165

El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 27 DE 2022

EL SECRETARIO _____